

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DE GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA SANCIONAR COMO DESACTO EL INCUMPLIMIENTO DEL EJECUTIVO DE OCURRIR A COMPARECENCIAS O RENDIR INFORMACIÓN FALSA AL CONGRESO, CON EL OBJETO DE DOTAR DE EFICACIA AL ARTICULO 62 CONSTITUCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Nuevo
León.-**

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita Diputada Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente MORENA, Cuarta Transformación, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para sancionar como desacato el incumplimiento del Ejecutivo de ocurrir a comparecencias o rendir información falsa al Congreso, con el objeto de dotar de eficacia al artículo 62 constitucional.**

Esta Iniciativa le correspondería estudiar y dictaminar a la Comisión de Dictamen Legislativo de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 39, fracción cuarta, inciso L, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ya que se trata de una reforma en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen político adoptado por nuestro país es el presidencialista, por lo tanto, la forma que los poderes se relacionan entre sí, parte de la idea de que la separación debe ser rígida, próxima a la incomunicación para conseguir así que el poder controle al poder.

Sin embargo, para el progreso de los Estados, la incomunicación no debe ser absoluta, toda vez que puede conducir a indeseados bloqueos institucionales cuando la acción de uno anula la acción de otro.

Para evitarlo es que con el transcurso del tiempo se ha dado la inclusión de determinadas conexiones funcionales que hacen más flexible la relación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, sin llegar al parlamentarismo.

Algunas de esas conexiones funcionales son las facultades “de control” que tienen los Parlamentos o Congresos, entre las cuales destaca la figura de la comparecencia. A través de esta figura, el Legislativo aplica un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas a las acciones del Gobierno.

Esta dinámica democrática encuentra su justificación en el principio de separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos, en el que el Congreso ejerce un papel de vigilante del ejercicio de la Administración Pública.

En el caso de Nuevo León, se le ha otorgado al Congreso del Estado esta función de control, a través del artículo 62 de la Constitución Política Local, para citar a comparecer a los servidores públicos de otros poderes, principalmente del Ejecutivo, con la intención de que informen sobre asuntos de su competencia, así como para que expongan sus puntos de vista sobre temas de importancia sustancial y cuando se discutan iniciativas de ley o de decreto que les conciernen.

A pesar de que las comparecencias son un mecanismo de gran importancia para atender las necesidades de la ciudadanía neolonesa, pues es a través de esta comunicación entre poderes que se pueden crear políticas públicas que las solucionen, en Nuevo León, fue hasta hace poco más de 3 años, el 11 de marzo de 2016, que mediante mandato constitucional se hizo obligatoria la comparecencia ante el Pleno del Congreso de los servidores públicos de la Administración Pública Local (además de entidades autónomas y del Poder Judicial), sin necesidad de contar con previa autorización del Gobernador.

No obstante, actualmente nos encontramos ante el problema de que a pesar de ser un mandato constitucional el que obliga a los funcionarios a

comparecer ante el Congreso, algunos han optado por no atender el llamado, o bien, acudir y evadir responder de manera concreta a los cuestionamientos realizados por los Diputados para cumplir con el objeto para el que se les llama. Con este tipo de acciones, de cierta manera los servidores públicos de la Administración Local procuran que la incomunicación entre poderes sea absoluta y que el bloqueo a ciertos temas sea inminente, en perjuicio de la ciudadanía.

Por lo tanto, lo que se pretende mediante la presente Iniciativa es dotar de eficacia al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para que en el caso de que algún servidor público no asista a la comparecencia que los cite el Congreso, o bien, rinda información falsa, pueda ser sancionado por incurrir en responsabilidad administrativa.

Para ello, se propone reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por ser este el ordenamiento en donde se establecen, entre otras cosas, las obligaciones y sanciones aplicables por los actos u omisiones en las que incurran los servidores públicos, que en este caso, sería por transgredir lo estipulado en el citado artículo constitucional que les obliga acudir a comparecer ante el Congreso.

Específicamente, se estaría agregando como supuesto que configura a la figura de desacato ya establecida en la norma de referencia, cuando algún funcionario no ocurra a comparecer ante el Congreso, a pesar de haber sido citado por este, o bien, que proporcione información falsa, en cuyo supuesto

el Congreso podrá denunciar posible falta administrativa del servidor público en cuestión, por no cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Cito el caso de Colombia quien ya cuenta con regulación en la materia, cuya Constitución en el artículo 137, establece que el Congreso puede, a través de sus Comisiones permanentes, emplazar a cualquier persona para que rinda declaraciones y que la renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la Comisión con la pena prevista para el caso de desacato a las autoridades.

En el caso de España, el artículo 76 de su Constitución, dispone que es obligatorio comparecer ante el requerimiento de las Cámaras y que la ley dispondrá las sanciones que pueden imponerse por incumplimiento; y, a su vez, la Ley Orgánica 5/1984 marca que el incumplimiento debe sancionarse penalmente como desobediencia grave.

En el caso de esta Iniciativa, lo que se busca no es sancionar penalmente, como lo hacen en Colombia o España, sino regular la conducta como una falta administrativa grave, ya que vulnera el sistema de pesos y contrapesos y, por ende, la democracia.

Así, esta iniciativa tiene por finalidad tutelar que no sea absoluta la incomunicación que existe dada la naturaleza del régimen político al que estamos sujetos, asegurando la eficacia y subsistencia de aquellos

mecanismos como las comparecencias, que aportan al ejercicio de la rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Con esta reforma, lograríamos tutelar y dotar de eficacia a los mecanismos constitucionales que crean conexiones funcionales entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, con miras a solucionar los problemas de la población neolonesa, así como aportar al progreso del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se modifican los artículos 3, fracción X (décima) y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IX. (...)

X (Fracción décima) Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público o **Ente Público** que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

XI. a XXVII. (...)

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, **del Congreso del Estado**, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Para los casos en los que el desacato consista en incumplir con el requerimiento de comparecencia del Congreso del Estado en tiempo y forma, o bien, en rendirle información falsa, el Congreso del Estado podrá denunciar a través de un Acuerdo del Pleno ese hecho ante la autoridad competente en los términos del artículo 93 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 23 de septiembre de 2019



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora Grupo Parlamentario
Independiente MORENA, Cuarta Transformación